



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-42902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)**

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia

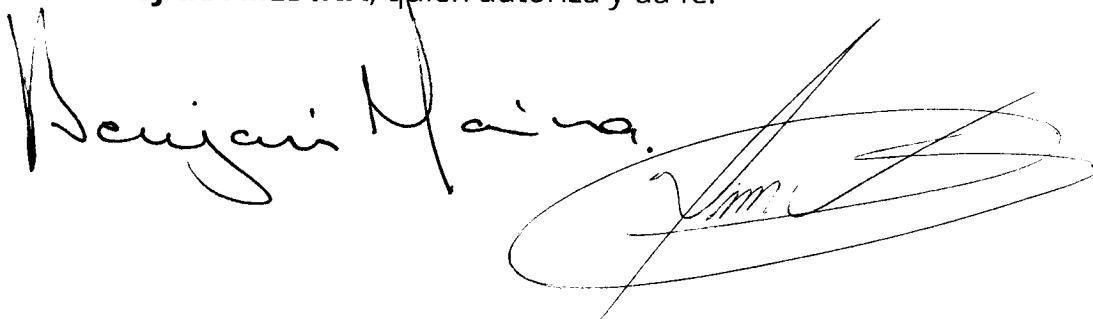
TJ/I-42902/2023



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-42902/2023, EN FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.** - En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 06/07/2023 DE 2023 DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 06/07/2023 DE 2023 DEL DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-42902/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **seis de julio de dos mil veintitrés**. Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio, en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente y una vez que fue cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia respectiva, la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro y señaló como actos impugnados los siguientes:

B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1 - La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 1, de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/H)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 20 veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2. A través de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se emplazó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que diera contestación a la demanda, carga procesal que cumplió a través del oficio

TJ/I-42902/2023



A-171690-2023

presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

3. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de estrados del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo que dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgaron cinco días comunes a las partes para formular alegatos, sin que alguna de las partes los expresara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numeral 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, fracción VII, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 1, 96, 97, 98, 102, 141, 142, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a través de su Apoderado General refiere en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, decretar el mismo, con motivo de que la parte actora no aporta los elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo entre el vehículo involucrado y la comisión de la conducta, además de acreditar el interés legítimo con la boleta de sanción. Asimismo como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que se intenta acreditar el interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación y por lo tanto carece de pleno valor probatorio en razón de no aportar los elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala Ordinaria, considera infundadas las causales de improcedencia, las cuales analiza en forma conjunta por estar relacionadas entre sí, en razón de que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con copia simple de la tarjeta de circulación número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y original de la poliza de seguro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible a fojas 5 y 6 de autos), con la cual se acredita que el dueño del vehículo infraccionado con placas Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP, es el hoy actor, lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resulta suficiente para acreditar su interés legítimo, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

"Tesis:2a./J. 142/2002, No. Registro: 185,376, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Página: 242

INTERÉS LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona



física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción que se impugna ante este H. Tribunal, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de la presente sentencia.

IV.- La parte actora señala en sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** que hace valer en su libelo de demanda (visible en fojas 2 y 3 de autos), que la boleta de infracción impugnada es ilegal dado que no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación al artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, además de no acreditar los requisitos de debida fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 constitucional.

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que la conducta infractora fue captada por medio de equipos tecnológicos y cuya información que proporciona hace prueba plena y debe ser valorada en juicio. Además manifiesta que a la parte actora no le asiste la razón en controvertir la boleta manifestando que no tiene la certeza de ser emitida por medio de un equipo tecnológico y debe aportar las pruebas que evidencien la ilegalidad de las boletas de sanción.

A juicio de este Juzgador, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido y, por ende, le asiste la razón a la parte actora para declarar su nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDM (visible a foja 4 de autos), se advierte que no está debidamente fundada y motivada, lo anterior es así tomando en

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideración en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.**

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.**

Asimismo, como lo afirma el accionante, la emisión de la boleta impugnada por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o



reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, contenida en el Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, misma que es del tenor siguiente: --

"TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande."

Circunstancias todas éstas, que no se encuentran previstas en la Boleta de Sanción que se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, en la boleta de sanción que se combate, en ningún momento establece cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que la Boleta de Sanción que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.

Por otro lado, se advierte que no está debidamente motivada, lo anterior es así tomando en consideración que no cumple con la garantía de legalidad, ya que no se precisa como se cercioró el Policía de Tránsito respectivo, que el actor cometió la infracción de “**CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR**” ya que no especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de no demostrar fehacientemente que el accionante efectivamente circulara por dicha vialidad a una velocidad de 59 km/hr, puesto que para demostrar dicha circunstancia, el agente de tránsito debió de haber acreditado su dicho a través de algún medio de prueba idóneo y pertinente para ello, lo que al no haber sucedido, indudablemente hace que dichos actos de autoridad carezcan de sustento y por ende, de validez alguna.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos

TJU-42802/2023
SJR/IMCA



A-17-16-90-2023

y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, **en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad**; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora**".

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y VI y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efecto la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ende, retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo, con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo.

Es de aplicarse al caso la siguiente tesis de jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto son:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 75 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la



parte final de su ultimo considerando.

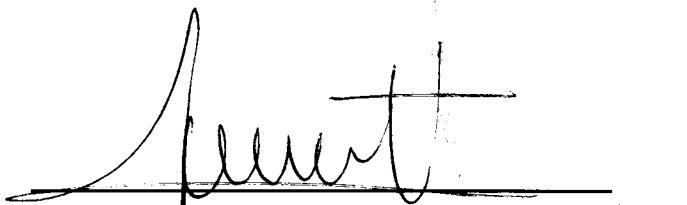
QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa toma de razón y copia certificada que de los mismos se deje en autos; los cuales deberán recoger en un plazo no mayor a seis meses siguientes a la notificación de este fallo, apercibidas que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE
DE LA SALA.**



**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

BMM/JLVH/cfrs